

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo Rad. No. 110014003032**20230022700**.

Correspondió a este Despacho la presente demanda por reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, la cual pretende el cobro ejecutivo de una obligación.

Ahora bien, téngase en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"*

En efecto, establece el artículo 430 del Código de General del Proceso: "**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". (Negrita fuera de texto).

Así las cosas, claro resulta que a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida, para ello deberá verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Conviene precisar que la falta de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo, impidiendo en consecuencia librar el mandamiento del hecho debido solicitado por quien pretende el cumplimiento de la obligación pactada en el instrumento que se ejecuta.

Descendiendo al caso *sub judice*, encuentra esta juzgadora que el ejecutante pretende se libre mandamiento por obligación de hacer respecto de la cancelación de una prenda y realización del traspaso del rodante de placas SMY994.

Revisado el libelo introductor, evidencia el Juzgado, que no se encuentra ante una obligación clara y actualmente exigible, por cuanto de la documental arrimada, no se puede establecer cuando y quien debía realizar la cancelación de la prenda y el traspaso.

Por lo anterior, no le asiste razón al ejecutante cuando afirma que: “...La Señora Elizabeth había acordado que una vez el Señor REYNEL RAMIREZ pagara la cuota de fecha 11 de marzo de 2022, procedería a solicitar el levantamiento de prenda del automotor de palcas SMY994 y luego se efectuaría el traspaso, situación (sic) que la fecha no se ha realizado.”

Puesto que dichas afirmaciones no se encuentran contenidas dentro del acuerdo conciliatorio que le sirve de sustento a la acción, por lo que son meras conclusiones a que llega el apoderado de la parte actora, por lo que no puede establecerse frente a los pedimentos de la demanda, la existencia de una obligación que satisfaga los presupuestos del artículo 422 anteriormente transcrito.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que no fueron allegados por la parte activa, los documentos necesarios para constituir título ejecutivo en contra de la demandada, no se librará orden de apremio de los montos peticionados.

Por lo expuesto, el Despacho, resuelve:

Primero: Negar la orden de pago deprecada, conforme lo argumentado en precedencia.

Segundo: Por secretaría librese el oficio compensatorio del caso y previas las constancias de rigor archívese las diligencias; no es del caso desglosar el escrito de demanda, puesto que este fue presentado virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO No. 036, hoy 9 de marzo de 2023.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6ef5399a458c28ad3bec01f38297daa6941bb48c80f80ec59fc7726239d369**
Documento generado en 07/03/2023 10:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>